

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL XI

COOPERATIVA DE AHORRO Y
CRÉDITO DE CAGUAS

Peticionarios

v.

CAROL E. RODRÍGUEZ
FONSECA

Recurrida

KLCE201900139

CERTIORARI
procedente del
Tribunal de
Primera Instancia,
Sala de Caguas

Civil Núm.:
CG2018CV01186

Sobre: Cobro de
Dinero

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Cintrón Cintrón, la Juez Surén Fuentes y la Jueza Cortés González

Surén Fuentes, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 19 de marzo de 2019.

Comparece ante nos, la Cooperativa de Ahorro y Crédito de Caguas (peticionaria) y nos solicita la revisión de una Resolución de 15 de enero de 2019, notificada el 23 de enero de 2019 que emitió el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Caguas (TPI). En síntesis, mediante el referido dictamen, se desfavoreció la solicitud de la peticionaria para que se encontrara incurso en desacato a la recurrida, Carol R. Rodríguez; o en la alternativa, para que se emitiera en su contra una orden para mostrar causa. El TPI determinó que no procedía la citación por desacato por cuanto no había orden judicial desacatada.

Inconforme con esa determinación, la peticionaria presentó infructuosamente una moción de reconsideración. El TPI declaró la misma NO HA LUGAR, mediante Resolución de 25 de enero de 2019, notificada el 31 de enero de 2019. El TPI reiteró en su dictamen que, contrario a la contención de la peticionaria, no procedía la imposición de desacato. Frente a este nuevo resultado

adverso, la peticionaria acudió ante nos mediante el recurso de *certiorari* de epígrafe.

El 15 de febrero de 2019 le otorgamos diez (10) días a la parte recurrida, Carol E. Rodríguez Fonseca, para presentar su posición en torno al recurso. Transcurrido dicho término sin que esta haya comparecido, resolvemos. Adelantamos que expedimos el auto de *certiorari* solicitado y confirmamos el dictamen recurrido, aunque por un fundamento distinto al invocado por el TPI.

I

A continuación, esbozamos una breve relación de los hechos e incidencias procesales más relevantes para la resolución de esta controversia.

Los documentos anejados al recurso de epígrafe apuntan a que la peticionaria presentó contra la recurrida una demanda de cobro de dinero por la vía ordinaria. Expedido el emplazamiento, se diligenció el mismo mediante entrega personal a la recurrida, junto con copia de la demanda; ello, el 20 de julio de 2018. Sin que la recurrida hubiera comparecido con su alegación responsiva, la peticionaria pidió mediante moción que se anotara y se dictara sentencia en rebeldía. El TPI acogió la solicitud de la peticionaria mediante Sentencia de 28 de agosto de 2018, notificada el 29 de agosto de 2018. Dicho foro condenó a la recurrida a pagar la suma reclamada por la peticionaria, costas, honorarios de abogado, así como intereses legales.

Posteriormente, el 26 de septiembre de 2018, la peticionaria presentó prematuramente una moción de ejecución de sentencia. El TPI dispuso de la misma mediante Resolución de 28 de septiembre de 2018, notificada el 2 de octubre de 2018. Seguido, el 3 de octubre de 2018, la peticionaria presentó una segunda moción de ejecución de sentencia. El TPI acogió esta petición y emitió ORDEN

DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA, EMBARGO Y VENTA EN PÚBLICA SUBASTA el 5 de octubre de 2018, notificada el 11 de octubre de 2018.

Con el dictamen mencionado, el TPI concedió la solicitud para la designación de un depositario de los bienes muebles de la recurrida que fueran susceptibles de embargo. También proveyó para que dinero en efectivo o instrumentos negociables que pudieran embargarse se depositaran en la cuenta del Alguacil. Dispuso además para que, completado el proceso de embargo, se procediera con la venta judicial de los bienes embargados. Se ordenó finalmente la expedición de mandamiento de ejecución de sentencia, embargo y venta en pública subasta de bienes.

Entonces, en el ánimo de descubrir información sobre bienes susceptibles de embargo, la peticionaria indicó que diligenció a la recurrida, mediante entrega personal, una citación para toma de deposición. Conforme a la documentación que obra en el récord, la citación la expidió y suscribió el abogado de la peticionaria. Del documento de citación surge que se convocó a la recurrida para comparecer a una toma de deposición. Se pautó dicho procedimiento para el **10 de enero de 2019** en la oficina del representante legal de la peticionaria. Adjunto a la copia de la citación, obra en récord copia de la **certificación del diligenciamiento** de la misma. En el documento se hizo constar que el emplazador diligenció la citación a la recurrida, mediante entrega personal, y ello, **el 29 de diciembre de 2018**.

Valga indicar que mediante solicitud de 10 de enero de 2019 para la expedición de orden para mostrar causa, la peticionaria informó al TPI la gestión que realizó para citar a la recurrida a toma de deposición, ello, conforme a lo dispuesto en la Regla 51.4 de las Reglas de Procedimiento Civil de 2009, 32 LPRA Ap. V, R. 51.4.

Agregó en su moción que la recurrida no compareció a la toma de deposición. Por tal razón, conforme a la Regla 40.10 de las Reglas de Procedimiento Civil de 2009, 32 LPRA Ap. V, R. 40.10, se pidió que se encontrara a la recurrida incurso en desacato, o en la alternativa, que se expidiera en su contra una orden para mostrar causa. La peticionaria acompañó esta moción con la referida citación a la toma de deposición y con la prueba de su diligenciamiento.

En reacción a la petición de la peticionaria, el TPI emitió el dictamen recurrido. Dispuso en el dictamen que “NO PROCEDE LA CITACIÓN POR DESACATO POR CUANTO NO HAY ORDEN JUDICIAL DESACATADA”. Como se indicó antes, frente a esta determinación, la peticionaria presentó una moción de reconsideración. También como se indicó antes, el TPI declaró NO HA LUGAR dicha moción. Dispuso el TPI que “NO PROCEDE LA IMPOSICIÓN DE DESACATO”. Frente a este resultado adverso, la peticionaria acudió ante nosotros.

Tomando en cuenta lo anterior, discutimos el derecho aplicable.

II

El procedimiento de ejecución de sentencia se encuentra codificado en la Regla 51 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 51. Al amparo de dicha regla, la parte litigante que salió beneficiada en su reclamación, y a quien la otra parte no le ha cumplido conforme a los términos de una sentencia final, firme e inapelable, tiene la oportunidad de acudir una vez más al tribunal y reclamar que dicha sentencia sea puesta en vigor. En atención a ello, el Tribunal Supremo ha manifestado que el procedimiento de ejecución de sentencia le imprime continuidad a todo proceso judicial que culmina con una sentencia. *Mun. de San Juan v. Professional Research*, 171 DPR 219, 247-248 (2007). Añade dicho

Foro que será necesario recurrir a la ejecución forzosa de una sentencia cuando la parte obligada incumple con los términos de la misma. Íd.

Abonando a lo anterior, la Regla 51.4 de las Reglas de Procedimiento Civil de 2009, 32 LPRA Ap. V. R. 51.4, establece los procedimientos suplementarios disponibles para auxiliar a los acreedores de la sentencia cuya ejecución se solicita. La citada regla establece que:

El (La) acreedor(a) declarado(a) por sentencia, o su cesionario(a), **podrá** en auxilio de la sentencia o de su ejecución, **interrogar** a cualquier persona, incluso **al (a la) deudor(a) declarado(a) por sentencia, de acuerdo con lo dispuesto en estas reglas para la toma de deposiciones**. Si la deposición se realiza mediante preguntas escritas, la citación para la toma de la deposición podrá disponer que no es necesaria la comparecencia personal del (de la) deudor(a) o deponente en virtud de la citación, siempre que con anterioridad a la fecha fijada para la toma de la deposición, éste o ésta haga entrega al (a la) acreedor(a) por sentencia o a su abogado o abogada de sus contestaciones juradas a las preguntas escritas que se le hayan notificado. El tribunal podrá dictar cualquier orden que considere justa y necesaria para la ejecución de una sentencia y para salvaguardar los derechos del (de la) acreedor(a), del (de la) deudor(a) y de terceros en el proceso.

De lo anterior se colige que la ley habilita la toma de deposiciones como parte del proceso de ejecución de sentencia. Se provee para que el acreedor promueva un descubrimiento de prueba, mediante el mecanismo de toma de deposición, respecto al deudor declarado por sentencia; lo anterior, sujeto a las reglas aplicables a la toma de deposiciones. Tales reglas incluyen el procedimiento de **citación** para la toma de deposición.

Sobre el particular, conviene comenzar por indicar que la Regla 40.2 de las Reglas de Procedimiento Civil de 2009, 32 LPRA Ap. V, R. 40.2, establece que:

Se podrá expedir una citación por el Secretario o Secretaria del tribunal, a solicitud de parte, o **por un abogado** o abogada admitido(a) al ejercicio de la

profesión que haya comparecido a representar a dicha parte, en los casos siguientes:

[...]

(b) para requerir la comparecencia para la toma de una deposición únicamente en el lugar donde resida, trabaje o realice personalmente sus negocios;

[...]

Agréguese a lo anterior que la Regla 40.3 de las de Procedimiento Civil de 2009, 32 LPRA Ap. V, R. 40.3, establece el proceso para el diligenciamiento de una citación, como puede ser, para la toma de una deposición. En específico, la referida regla establece que:

Una citación podrá ser diligenciada por el alguacil o alguacila, **o por cualquier otra persona** que no sea menor de dieciocho (18) años de edad, que sepa leer y escribir y que no sea la parte, ni su abogado o abogada, ni sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, ni tenga interés en el pleito. El diligenciamiento de la citación a la persona a quien vaya dirigida se hará mediante la **entrega de ésta a dicha persona** o conforme a lo dispuesto en la Regla 4.4 para el **diligenciamiento personal** del emplazamiento.

[...]

La citación será diligenciada con no menos de veinte (20) días de anticipación a la fecha de cumplimiento, con excepción de la citación que requiera la comparecencia a juicio o vista, la cual podrá ser diligenciada fuera de dicho término.

La prueba del diligenciamiento se hará mediante la presentación, en la Secretaría del tribunal, de una copia de la citación que contenga una declaración jurada, si fue diligenciada por persona particular, o mediante certificación si fue diligenciada por una alguacil o alguacila, haciendo constar **la fecha**, forma y manera **en que se hizo** con indicación del nombre de la persona o entidad a la que fue entregada.

Por último, la Regla 40.10 de las Reglas de Procedimiento Civil de 2009, 32 LPRA Ap. V, R. 40.10, dispone que cualquier **persona que deje de obedecer, sin causa justificada, una citación debidamente diligenciada** podrá ser encontrada **incursa en desacato al tribunal**.

Basándonos en estos principios de derecho, llegamos a la siguiente conclusión.

III

Si bien la norma general aplicable desfavorece la intervención revisora de este Tribunal en cuanto a dictámenes interlocutorios expedidos por el TPI, ello, cuando sus fundamentos se cuestionan mediante el recurso discrecional de *certiorari*, expedimos en este caso el auto solicitado por entender que la etapa en que se presenta el asunto es propicia para su consideración, y además, para evitar la concurrencia de un fracaso a la justicia. Regla 40(E) y (G) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40(E) y (G).

Concluido nuestro análisis del expediente, en especial, de la prueba del diligenciamiento de la citación a toma de deposición cursada a la recurrida, tenemos que avalar la negativa del TPI a encontrarle incurso en desacato, pero, por fundamento distinto al expresado en el dictamen recurrido. De este modo, tenemos que concluir que no se cometió el error señalado, aunque, por el razonamiento que se detalla a continuación.

Las Reglas de Procedimiento Civil antes discutidas, patentemente proveen para que la peticionaria promueva la toma de deposición contra la recurrida. La peticionaria tiene a su haber una sentencia final, firme e inapelable que le reconoce su acreencia respecto a la recurrida. La peticionaria, correctamente puede servirse de la toma de deposición, en la fase de ejecución de sentencia, para interrogar a la recurrida. Esta última figura como su deudora declarada por sentencia, y para ello, provee claramente la Regla 51.4 de Procedimiento Civil arriba aludidas.

Conviene tener presente que, como bien arguyó la peticionaria, su representante legal tenía la facultad para expedir

contra la recurrida una citación a la toma de deposición. La citación no tenía necesariamente que ser producto de orden judicial o expedida por la Secretaría del Tribunal. Así lo provee la citada Regla 40.2 de Procedimiento Civil, *supra*. También tiene razón la peticionaria respecto a la consecuencia del incumplimiento o incomparecencia de la persona citada a la toma de deposición. Esto es, la mencionada Regla 40.10 de Procedimiento Civil, diáfananamente establece que el incumplimiento sin justa causa de una citación puede ser considerado como desacato.

Ahora bien, es preciso destacar que la consecuencia de una determinación de desacato, en un supuesto como el que subyace a este caso, está supeditada a la concurrencia de una “citación debidamente diligenciada” como establece la Regla 40.10, *supra*. Ese no fue el cuadro fáctico aquí.

En este caso, notamos que la prueba del diligenciamiento de la citación cursada a la recurrida acredita que el abogado de la peticionaria expidió la citación de toma de deposición contra la recurrida; y además, que la citación se diligenció personalmente a la recurrida mediante persona particular (emplazador privado). Lo anterior es cónsono con la reglamentación aplicable. Ahora bien, dicha prueba de diligenciamiento de la citación demuestra que la toma de deposición se pautó para el 10 de enero de 2019, y más importante aún, que el diligenciamiento se materializó el 29 de diciembre de 2018. Siendo ello así, se puede concluir que la citación se diligenció con doce (12) días de anticipación a la fecha pautada para la toma de deposición. No obstante, la citada Regla 40.3 de Procedimiento Civil, *supra*, exige que la citación se diligencie con **no menos de veinte (20) días de anticipación** a la fecha de cumplimiento. Lo anterior permite concluir también que, tratándose aquí de una citación indebidamente diligenciada, la

incomparecencia de la recurrida a la toma de deposición no podía ser considerada como desacato.

IV

EN MÉRITO DE LO ANTERIOR, expedimos el auto de *ceritorari* solicitado y modificamos el dictamen emitido por el foro recurrido. Disponemos lo anterior, de modo que se tenga por rechazada la solicitud para encontrar incurso en desacato a la recurrida, no por el hecho de que no mediara orden previa del tribunal que fuera incumplida por aquélla, sino por la falta de concurrencia de una citación a toma de deposición debidamente diligenciada conforme a las Reglas de Procedimiento Civil aplicables. Así modificado, se confirma el dictamen recurrido.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones